

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 6 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Previene el art. 164 de la ley Municipal vigente que las Juntas municipales se reúnan en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.
 De haberse cumplido tal disposición en los términos municipales de esta provincia, debieran las Juntas haber ultimado ya los expedientes de examen y censura de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1883 á 84, y los Alcaldes remitirlas a este Gobierno á los efectos del artículo 165 de la ley.
 Más siendo muy pocos los que la han verificado, y algunos los que aun no han remitido las del ejercicio de 1882 á 83, prevengo á los que no han cumplido servicios tan importantes que lo hagan en lo que resta del presente mes, á fin de evitar á este Gobierno la adopción de medidas de rigor á que está dispuesto si se desatiende esta prevención.
 Con objeto de facilitar la tramitación de las cuentas en este Gobierno, conviene que los Alcaldes y Secretarios pongan especial cuidado en cumplimentar lo dispuesto en la vigente ley de la Renta Timbre del Estado y en la Circular de este Gobierno, fecha 27 de Diciembre de 1881, inserta en el

Boletín oficial núm. 149 correspondiente al 28 del mismo.
 Santander 5 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Aspiazú.

Sr. Alcalde de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En los autos y expedientes de competencia promovida ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:
 Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero de Montes el hecho de haber sustraído Camilo Bolea é Hilario Alfayed algunos farcales de romero del partido llamado de la Cuenca, é instruido expediente gubernativo, fué este remitido por el Gobernador de Zaragoza al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma.
 Que formada la correspondiente causa, en la cual se acredita el fallecimiento de Hilario Alfayed, fué tasada pericialmente la leña sustraída por Camilo Bolea en 10 pesetas, y valorado el daño causado en el monte en 15 pesetas.
 Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto en favor del Juzgado municipal de Zuera por considerar falso el hecho de que se trata; y revocado por la Audiencia el auto inhibitorio, continuó la instrucción del sumario, hasta que una vez terminado fué remitido á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, la cual fué requerida por el Gobernador despues de haberse presentado escrito de calificación fiscal.
 Que tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á resolver la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma, en vista de lo cual la Sala acordó la continuación del procedimiento y librada certificación para que el procesado

manifestara si se conformaba con lo expuesto á su nombre en cuanto al escrito de calificación, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador, que alegó las razones y citó las disposiciones legales que estimó oportunas:
 Que la Sala despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción:
 Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:
 Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.
 Considerando que en el presente caso no consta que se haya celebrado la vista del artículo de competencia, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto, puesto que según el espíritu de la disposición reglamentaria que queda copiada y la jurisprudencia constante y repetida, no basta que se señale día para la vista sino que es preciso que este acto tenga lugar;
 Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.
ALFONSO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
 (Gaceta del 2 de Abril.)
 En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:
 Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza el hecho de haber encontrado á Isidro Arqué, Lorenzo Batallé y Matias Blas condu-

ciendo unos carros con leña que habían cortado en los términos de Puillatos y Loma de Medio, habiendo sido puestos los expresados sujetos á disposición del Alcalde de Zuera:
 Que reconocido el monte por el capataz de cultivos, éste tasó la leña sustraída por Isidro Arqué y Lorenzo Batallé en 9 pesetas, y en 4'50 pesetas la sustraída por Matias Blas, en 15 pesetas los daños causados por cada uno de los dos primeros y en 7 los causados por el último:
 Que el Gobernador de la provincia remitió las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia del Pilar, que acordó, entre otros particulares, un reconocimiento pericial; y verificado por un Ayudante de Montes y un capataz de cultivos, declararon éstos que la leña sustraída por Isidro Arqué valía 9 pesetas, 10 la sustraída por Lorenzo Batallé y 4 pesetas 50 céntimos la sustraída por Matias Blas, importando los daños causados por el primero y el segundo 10 pesetas y 5 los ocasionados por el último:
 Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Zaragoza, se presentó el escrito de calificación fiscal, y notificado á los procesados, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal del expresado Tribunal; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma.
 Que en vista de esa Real orden la Sala acordó continuar la causa y pasada esta al Magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado, en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del re-

glamento de 17 de Mayo de 1865, la regla tercera del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituia delito resolvía la cuestion de competencia: que calificados los hechos de hurto y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisdiccion citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse al art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño aprovechando despues los productos del mismo, lo cual no habia tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según el cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 521 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó inutilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Isidro Arqué y consortes no consiste

únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracion de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los hechos constituyen una falta;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, ocho Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Gibráleon, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero último, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, ocho Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Gibráleon, decretada por el Gobernador de Huelva.

Esta Autoridad nombró un delegado con encargo de girar una visita de inspeccion al pueblo, de la que resultó: que aún cuando el Secretario del Ayuntamiento certificaba que las cantidades percibidas por el Municipio en el ejercicio económico actual y durante los cuatro inmediatamente anteriores ascendian por el concepto de intereses de inscripciones de Propios, Beneficencia y alcabalas á 67.829 pesetas 12 céntimos, los certificados de la Intervencion de Hacienda de la provincia expresaban que se habia satisfecho al pueblo una suma mucho más considerable, desconociéndose la inversion de la diferencia, que no aparecia intervenida: que no constaba en Secretaría el resultado de las gestiones practicadas por el agente del Ayuntamiento para el cobro de los citados intereses de las alcabalas, y sin embargo en las oficinas de Hacienda constaba que se habian satisfecho todos los meses las sumas correspondientes al pueblo por tal concepto: que habiendo autorizado la corporacion municipal á otro agente para vender ciertos valores pertenecientes al pueblo, ignoraba tambien el Municipio el éxito de las diligencias practicadas al efecto: que las sumas percibidas por consumos, según el certificado expedido por el Secretario, discrepaban de las que verdaderamente abonaron los contribuyentes, según el resultado de los documentos justificativos presentados por el arrendatario del impuesto: que establecida la hoja en la villa para facilitar el abastecimiento de carnes, de la cantidad de 1.512 rs., obtenida como beneficio, se pagaron al vigilante del Ayuntamiento en

concepto de premio de 1 y medio por 100, 932 rs. 62 cént.; y que sobre el impuesto de cédulas personales se habia cobrado un arbitrio más alto que el acordado, reteniendo el importe un Oficial de Secretaria sin entregar los ingresos en las arcas municipales.

Tales son los principales hechos motivo de la suspension decretada por el Gobernador de Huelva; y la simple enunciacion de los mismos basta para demostrar la procedencia del castigo en cuanto al Alcalde y á los Concejales, ya que han revelado grave negligencia en el ejercicio de sus funciones, perjudicando los intereses comunales, y que han cometido verdaderos delitos ó dado lugar á la perpetracion de otros con su apatia y descuido; y entendiéndolo así el Gobernador, ha pasado los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

De la correccion impuesta han sido exceptuados los Concejales D. Luis Zambrano, D. Ramon Mora Gonzalez y D. Martin Perez Dominguez; pero como resulta que el que con sus proposiciones y votos ha salvado su responsabilidad es solamente el primero de estos Regidores, la Seccion no encuentra méritos para sustraer á los otros dos á la suerte de los restantes individuos del Ayuntamiento.

En cuanto al Secretario nada puede resolverse en definitiva, por no habersele prestado la audiencia exigida en el art. 124 de la ley municipal;

Opina, por lo expuesto, la Seccion:

1.º Que debe confirmarse la suspension impuesta á ocho Concejales de Gibráleon y al Alcalde en su doble cargo.

2.º Que debe hacerse extensiva la anterior correccion á los Regidores D. Ramon Mora y D. Martin Perez Dominguez.

Y 3.º Que procede oír al Secretario de la corporacion municipal antes de resolver definitivamente en cuanto á la suspension de que tambien ha sido objeto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que V. S. eleva á este Ministerio en comunicacion del 9 del actual dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 20 del propio mes el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 12 de este mes ha examinado la Seccion la consulta que per conducto del Gobernador de la provincia de Avila ha dirigido á V. E. aquella Comision provincial sobre la forma en que ha de ser sustituido uno de sus Vocales que se ha separado del conocimiento de cierto asunto contencioso-administrativo, á causa de ser pariente por afinidad de uno de los interesados en el litigio. Cree indispensable aquella Corporacion que sea Letrado á lo menos uno de sus Vocales cuando la misma funcione como Tribunal, y no teniendo esta circunstancia los que hoy la for-

man, con excepcion del que se ha inhibido careciendo de ella el Diputado que debe sustituir á este el año próximo en los casos previstos por el artículo 92 de la ley provincial, y reuniéndola los del mismo partido y reuñiendo los del mismo partido judicial designados para los dos años siguientes, pide que la Superioridad dicte la resolucion que juzgue oportuna sobre el particular. Aunque la Seccion entiende tambien que seria en extremo conveniente que cuando las Comisiones provinciales actuasen como Tribunales contaran en su seno con algunos letrados, cree que lo más prudente y menos sujeto á dificultades es sujetarse estrictamente en lo posible á las disposiciones de la ley. Determina esta en su art. 13 y confirma en el 92 que en el caso de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituya al Diputado ausente el de su distrito que le siga en el turno de que habla el artículo primeramente citado, y no aparece que pueda ponerse en duda que esta disposicion se debe aplicar en los casos de que un Vocal se inhiba ó sea recusado.

Ahora bien; la ley no exige que tengan los Diputados provinciales la condicion de Letrados, ni por tanto la requiere en los Vocales de las Comisiones permanentes que se forman con aquellos sin distincion; y puede suceder que así como en este año hay en la de Avila un solo Letrado, en otros no tenga ninguno de sus individuos esta cualidad, sin que fuera lícito excluir á alguno de ellos de la intervencion en los negocios contencioso-administrativos. Si en el caso actual no se llamase á completar la Comision al designado para formarla en el año próximo, porque al parecer no es Letrado, y se acudiera al del turno siguiente se encontraria la dificultad de que este es hoy presidente de la Diputacion, cargo incompatible con el de Vocal de la Comision, según se declaró en Real orden de 22 de Marzo de 1884; de modo que, de no proceder con arreglo á los artículos citados, habria de acudir al número siguiente.

La consecuencia que podria resultar de seguir tal camino acaso seria que se tachara de nulidad la sentencia que recayese, riesgo que no se correria ateniéndose á la ley, aunque esto obligase á los Vocales á estudiar más detenidamente el asunto y aun asesorarse de personas peritas si lo considerasen necesario:

Opina, por tanto, la Seccion que puede V. E. servirse contestar al Gobernador de Avila que la Comision provincial debe atenerse á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios gualde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lanciego, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente mes se ha remitido á esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lanciego, decretada en 25 de Febrero anterior por el Gobernador de Alava:

Girada una visita de inspeccion al pueblo, resultó de ella, segun el acta que consta entre los antecedentes, suscrita por el Delegado, el Alcalde y el Secretario, que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la inversion y distribucion de fondos; que estos no se custodian en el arca de tres llaves que previene la ley; que no existen actas de arqueo correspondientes á los últimos años; que no se publican los extractos trimestrales de la recaudacion e inversion de fondos, como tampoco los de las sesiones del Ayuntamiento; que estas sesiones no se celebran con regularidad, y que algunas de las cuentas municipales se hallan sin rendir y otras no se han formado:

Tales son los cargos más importantes de que el Ayuntamiento aparece responsable; y la mera enumeracion de los mismos basta para comprender la grave responsabilidad en que ha incurrido, pues los defectos advertidos en la administracion del pueblo no solamente habrán perjudicado los intereses comunales, sino que puede haber dado ocasion á los más amañados y reprobados manejos.

De conformidad, pues, con la doctrina establecida en análogos casos y fundada en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal,

La Seccion opina que debe confirmarse la suspension de que se trata.» Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta del 4 de Abril.)

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por Real orden de 21 del actual dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ventura de Castro, ganadero, y en representacion de los tratantes y ganaderos de cerda, en solicitud de que se deje sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1877, que entre otros particulares prohibió la matanza de cerdos en toda España el 28 de Febrero, permitiendo sólo á Madrid la continuacion de la misma hasta el 31 de Marzo:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que no puede producir ningún perjuicio á la salud pública la ampliacion del plazo para la matanza de reses de cerda y elaboracion de sus carnes en otras capitales hasta el 31 de Marzo, puesto que existen pueblos que se encuentran en condiciones iguales ó análogas, con las mismas garantías y formalidades que en Madrid;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que los beneficios expresados en el párrafo primero de la Real orden circular de 9 de Octubre de 1883 (inserta en la Gaceta de 10 del mismo) concedidos á la capital de la Monarquía se hagan extensivos á todos los demás pueblos que se dedican á la matanza de reses de cerda y elaboracion de sus productos, practicándose estas operaciones desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo en la forma que la indicada circular determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Asociacion de Ganaderos del Reino y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente ley de Instruccion pública en su artículo 77 señala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las órdenes de 19 de Setiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones:

Considerando que los conceptos expresados por el citado Rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores de las escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas académicamente.

2.º Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: Aritmética un curso; Geografía, Historia de España y Agricultura; para los del grado superior, las de Elementos de Geografía e Historia y las de Ciencias físicas y naturales; y para los que aspiren al grado de Maestro Normal, la de Elementos de Retórica y Poética.

Y 3.º Respecto al abono de la asignatura de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, sigue subsistente la orden de esa Direccion de 23 de Mayo de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 3 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.

el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de incluir en las tarifas de la contribucion industrial un nuevo concepto ó epígrafe aplicable á las fábricas de refinacion de petróleo; y en su vista:

Resultando que planteada dicha industria en varios puntos y no hallándose comprendida en las tarifas de la contribucion industrial y en la Tabla de exenciones, se instruyó el oportuno expediente de asimilacion con motivo del cual se dictó la Real orden de 15 de Abril de 1883 que fijó la cuota provisional exigible á las fábricas de refinar petróleo:

Resultando que ampliado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto por la misma Real orden citada, se han llenado en él los requisitos que marca el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Considerando que respecto de la redaccion del nuevo epígrafe y de la cuantía de la cuota normal imponible á las fábricas de que se trata, están conformes con el parecer de los Inspectores Ingenieros industriales los dictámenes de esa Direccion general, del Ministerio de Fomento y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que en lo relativo á la cuota exigible por el exceso ó falta en la produccion diaria tomada como base para la fijacion del tributo, el Ministerio de Fomento, apoyándose en evidentes razones de equidad y aun de verdadera conveniencia para los intereses del Estado, encuentra procedente la modificacion del impuesto, fijándolo en 100 pesetas por cada 1.000 kilogramos de exceso en la produccion diaria de cada fábrica sobre la cifra que ha servido de base para el cálculo de las utilidades de la industria en cuestion;

S. M., de conformidad con esa Direccion general y con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa 3.ª de las unidas al vigente reglamento de la contribucion industrial un epígrafe definitivo con arreglo al cual tribute la industria de refinar petróleo, redactándolo en los siguientes términos: «Fábricas de refinacion de petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas, se pagará: por cada retorta ó aparato de destilacion susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos, pesetas 800. Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminucion en la produccion anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 100 pesetas.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 86, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria del mismo, las relaciones en legal forma acompañadas de los

documentos que justifiquen debidamente las traslaciones, pudiendo verificarlo desde el día 1.º de Abril hasta el 28 del mismo; trascurrido este plazo, no serán admitidas.

Las Rozas 1.º de Abril de 1885.—Engraciano Sainz.

Providencias judiciales.

D. RAMON IRUBOZQUI Y PALACIOS, Juez de instruccion de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende sumario, en el que ha sido procesado Manuel Alonso García, natural de Arredondo, de veinte y cinco años de edad estatura regular, color bueno, cara redonda, ojos negros, barba poblada y recortada, viste pantalon, chaqueta y chaleco paño color oscuro, calza borceguies, y usa boina en la cabeza, por el delito de lesiones menos graves, inferidas á sus convecinos Manuel Gomez Lopez y Angel Gomez Fernandez el día veinticinco de Enero último.

Y habiendo por auto de once del corriente mes declarado terminado ese sumario, y mandado remitirle á la Audiencia de la provincia previo emplazamiento al procesado, diligencia que no ha podido practicarse por estar ausente de Arredondo é ignorarse su paradero: se le cita y emplaza para que á dicho fin comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte días; y sin perjuicio se ruega á las autoridades procedan á la busca y conduccion del Manuel Alonso García á quien se apercibe de ser declarado rebelde sino se presentase, con el propio objeto.

Dado en Ramales á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramon Irubozqui.—Por mandado de S. S.ª, Agustín Ortiz.

D. DOMINGO DIVAR, Juez de instruccion de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Blas Lizarraga Ibañez (a) Machito, jornalero, natural de Tafalla, residente últimamente en esta villa fugado de la cárcel de la misma, la tarde del 15 de los corrientes, y cuyas señas personales y de vestir van al pie; para que en el término de 10 días, á contar de la fecha de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se le instruye por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, disponiendo su conduccion, caso de ser habido, á la cárcel de este partido.

Dada en Castro-Urdiales á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Domingo Divar.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

Señas de Blas Lizarraga Ibañez.

Representa como de treinta años, es de estatura baja, cara delgada, bajo de color, pelo castaño, barba lampiña, y le faltan algunos dientes; viste blusa azul, pantalon oscuro con rayas, usa boina y alpargatas, y va provisto de cedula personal clase 11.ª número mil cuatrocientos veinticuatro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Abril de 1885.

RELACION que comprende los pagares que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta Provincia de Santander.

Table with columns: SUS CUENTAS (Libro, Fólío, Plazo), NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, CLASE de FINCA, Proce-dencia, NÚMERO del inventario, TÉRMINO municipal, FECHA del vencimiento, IMPORTE (PESETAS, CTS).

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados que expresa la adjunta relacion se inserta en el periódico oficial, con arreglo a la Ley de 13 de Junio de 1878, encargando a los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue a conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá a la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Abril de 1885—El Administrador, Damian Gonzalez.

Anuncios particulares.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

- Pliegos para rectificacion de listas. Libro del Censo. Carpeta para el mismo. Pliegos para las copias del Censo. Idem para la lista de la mesa. Idem para la relacion de votantes. Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas. Actas para votacion de la mesa. Idem del 1.º y 2.º dia. Idem del 3.º con resumen. Idem del escrutinio general. Partes dando cuenta de la eleccion.

LAYES ELECTORALES.

Se han puesto a la venta los impre-

tos para el nuevo padron de Cédulas personales.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes a la litografía, así como de cuantos necesiten los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos a la venta Hojas de ferro-carril de grande y pequeña velocidad, Conocimientos para buques, Declaraciones juradas para tabacos, Hojas de salida para toda clase de mercancías, e infinidad de impresos de otras clases.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas. id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27. NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en México. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho a recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que sea via férrea o hasta el más cercano a ella.